



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

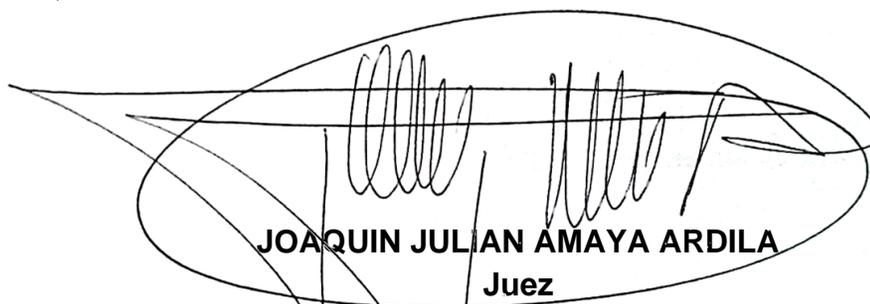
Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, CARLOS JULIO RIPE RAMIREZ (FL. 204 al 234 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en auto anterior (fl. 200).

En el auto que libró mandamiento de pago (fl. 17), se dispuso «*Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior (...), desde día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación*», es decir, como el título valor tiene como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2005 (fl. 2), lo que se liquide por este concepto deberá realizarse a partir del 01 de octubre de 2005. En la liquidación aportada los intereses moratorios se están liquidando desde 19 de septiembre de 2004.

Ahora, en el auto del 24 de noviembre del año 2022 (fl. 200), el Juzgado le indicó a la apoderada del demandante que la liquidación debía realizarse atendiendo las siguientes consideraciones, de las cuales no se dio cumplimiento a dos de ellas: (i) que las sumas se imputaran en la fecha en que fueron constituidas a favor de la presente ejecución y no cuando fueron cobradas por la parte demandante, por cuanto el descuido de esta en el cobro de los títulos, no puede ir en perjuicio de los derechos del demandado; y (ii) que la tasa a la cual se liquidaran los intereses moratorios, fuera la tasa de mora diaria y no una tasa nominal.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a8f0e2768a932b74cc8ad257bebce1c99c37ecf92812d89ffc07800addec**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



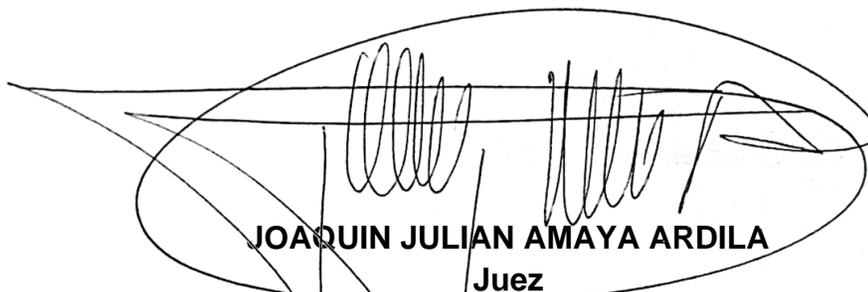
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (archivo 004)

De otra parte, se informa a la apoderada de la ejecutante, que en el asunto no se ha presentado ni aprobado cesión de crédito, razón por la cual la parte demandante continúa siendo BANCOLOMBIA S.A; lo anterior, para que sea tenido en cuenta al momento de redactar sus escritos.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7877bfae6cf8ccefccfa4bbef5b9142c54825f96c1c5fd9161405be11fd8d**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



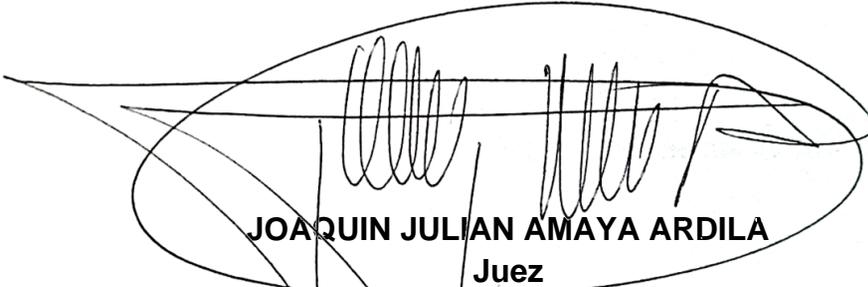
REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente en digital por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia del 29 de abril de 2021, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado que conoció la alzada, para que proceda a remitir el expediente físico, el cual se encuentra en dicha sede judicial y debe quedar en los archivos de este Estrado Judicial.
3. Una vez se tenga el original del expediente, procédase por secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto calendado el 29 de abril del 2021.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 009, hoy <u>10-febrero-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa900513880a206cd8561ed73c9c52d1a44024785afcdb7063462091f40ea**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que pese a ser requerida mediante auto anterior, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, no se posesionó del cargo designado por medio del auto del 10 de noviembre de 2022 (fl. 268), el Despacho; DISPONE:

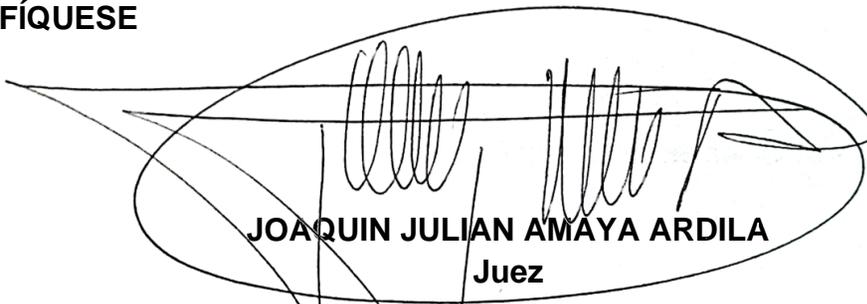
1.- **RELEVAR** del cargo de curador *ad-litem* a la abogada, CAROLINA ABELLO OTALORA.

2.- **COMPULSAR** copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias a la abogada, CAROLINA ABELLO OTALORA, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador *Ad-Litem* que es de forzosa aceptación.

3.- **DESIGNAR** al Dr. FERNANDO BELTRAN GONZALEZ¹, abogado que litiga en este Estrado Judicial, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, MARIA DEL TRANSTTO ROJAS NIZO, LUIS ROJAS NIZO, GREGORIO ROJAS NIZO y ANA TULIA ROJAS NIZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO NIETO BERRIO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, COMUNÍQUESE la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

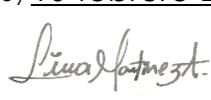


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Exp. 2017-00018

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df1da85778fb7e85d4d3144b08aab25f6b0bf5402b73708c2fe27f638aecf4**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



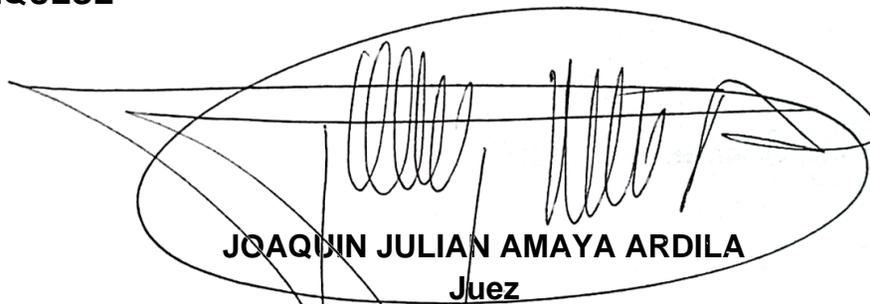
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, mediante providencia del 12 de enero del año en curso (fl. 02 C. Segunda Instancia), en donde se resolvió sobre el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en diligencia del 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima, quién fuere comisionado en el asunto para adelantar diligencia de secuestro, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima, para que en el termino de cinco (5) días proceda a remitir el Despacho Comisorio No. 051/2021, que le fue encomendado por auto del 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7a4612b4b088b7d4688ad648dc9ab74a6657fd64038607a469acd5ed9f28af**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

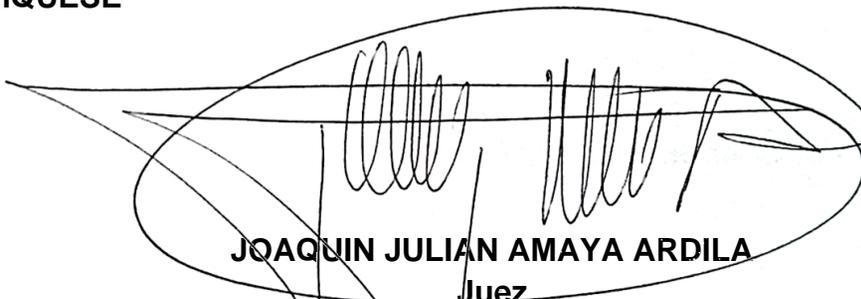


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al poder allegado (fl. 79), previo a tener en cuenta este, deberá acreditarse la calidad de la persona que lo está confiriendo. No obstante, advierte el Juzgado que se torna innecesario que se deba ratificar el poder conferido a la abogada, LUZ ESTELA LEON BELTRAN, toda vez que el mandato otorgado a esta no ha sido revocado, ni sufrido modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

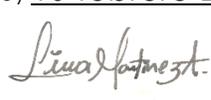


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06316e1dd804fc4aa9b30ce81f4076a07b64fcee6708c70e88640d0eb7d91b6**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



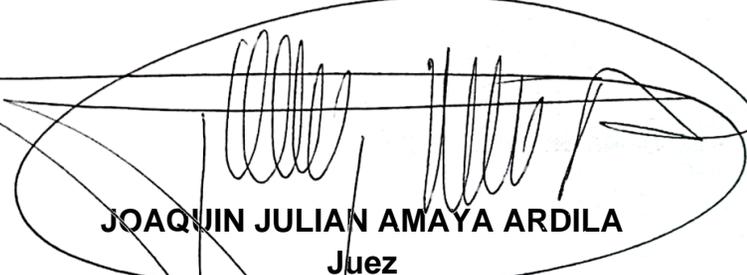
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia calendada el 09 de julio de 2021, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Procédase por secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto de la providencia del 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b8a977cc87e24ff9d557d9444d7b4c2d1a7a5e261dbfc9fef92090bb302b32**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO EN LIQUIDACIÓN, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso 2° del párrafo único del artículo 44, en concordancia, con el artículo 593 párrafo 2° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 27 de noviembre de 2020¹, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos, devengados por el demandado, EDWAR HERNAN RESTREPO CAMELO, por su relación laboral con la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, expidiéndose para el efecto el Oficio No. 1980/2020 del 19 de febrero de 2021 y radicado en la fundación, vía correo electrónico, el 09 de abril de 2021².

La apodera demandante, ante el silencio de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, en acatar la medida cautelar, mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2021³, solicitó al Despacho requerir al pagador de la fundación, asunto al que accedió el Juzgado mediante auto 16 de septiembre de 2021⁴, expidiéndose oficio No. 1837/2021, debidamente radicado por la secretaria del Juzgado, al correo electrónico del destinatario, *lahuelladelabuelo@hotmail.com*⁵.

Ante la renuencia del señalado empleador, mediante providencias del 15 de diciembre de 2021⁶ y 24 de noviembre de 2022⁷, se requirió nuevamente a este, para que informara sobre el trámite de la cautela, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el párrafo 2° del artículo 593 del estatuto procesal

¹ Folio 30 C.2

² Folio 35 y 37 C.2

³ Folio 39 C.2

⁴ Folio 41 C.2

⁵ Folio 42 al 44 C.2

⁶ Folio 47 C.2

⁷ Folio 56 C.2

general. La comunicación de lo dispuesto fue enviada por el Despacho al correo electrónico *lahuelladelabuelo@hotmail.com*⁸, dirección que se encuentra reportada por la entidad en el certificado de Cámara de Comercio⁹.

Con fundamento en lo expuesto y ante la negativa de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, a cumplir con lo ordenado por este Despacho, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, en concordancia, con el artículo 593, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Por auto anterior¹⁰, previo a dar apertura al incidente de sanción, se dispuso que por secretaria se consultara con el NIT No. 8300327084, perteneciente a la aludida Fundación, quien ejerce la representación legal de la entidad, dejando las constancias respectivas en el expediente. Del certificado de Cámara de Comercio, que milita a folio 58 del C.2., se tiene que quien ejerce la representación legal de la entidad, es la señora BLANCA TULIA CAMELO CHICUASUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.443.625, por lo cual en contra de la persona que figura en dicho cargo se abrirá el presente trámite, al ser la persona responsable en dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN correccional al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO EN LIQUIDACIÓN, señora BLANCA TULIA CAMELO CHICUASUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.443.625, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, para que exponga las razones por las que no dio cumplimiento a la orden

⁸ Folio 48 y 66 C.2

⁹ Folio 58 C.2

¹⁰ Folio 54 C.2

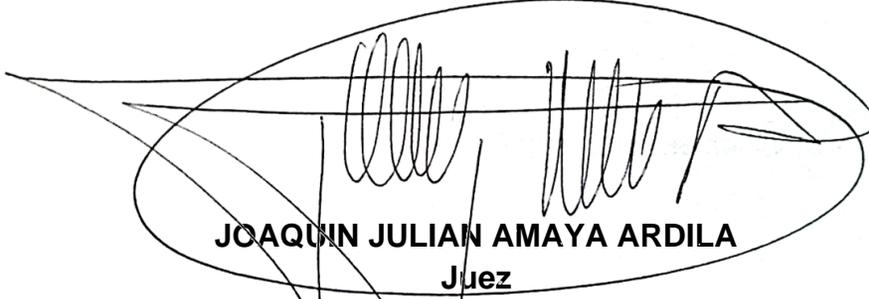
de embargo decretada en providencia del 27 de noviembre de 2020, puesta en conocimiento mediante oficio No. 1980/2020 del 19 de febrero de 2021, radicado en el correo electrónico de la fundación, el 09 de abril de 2021, y comunicado requerimiento mediante oficios No. 1837/2021 y 2274/2022, enviados vía correo electrónico, el 24 de septiembre de 2021 y 05 de diciembre de 2022, respetivamente; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

3°. ADVIERTASE al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, que vencido el término otorgado, sin que justifique el incumplimiento a las órdenes de este Despacho, se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2° del Código General del Proceso.

4°. NOTIFÍQUESE la presente providencia al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, a la dirección Calle 16 No. 10-51 del municipio de Chía y al correo electrónico lahuelladelabuelo@hotmail.com, a este ultimo envíese el link del cuaderno número dos.

5°. Cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f756c454dc2e3be6bd54104fccd5f9b1e815f3418ae0152a8f5b8fea1041689**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



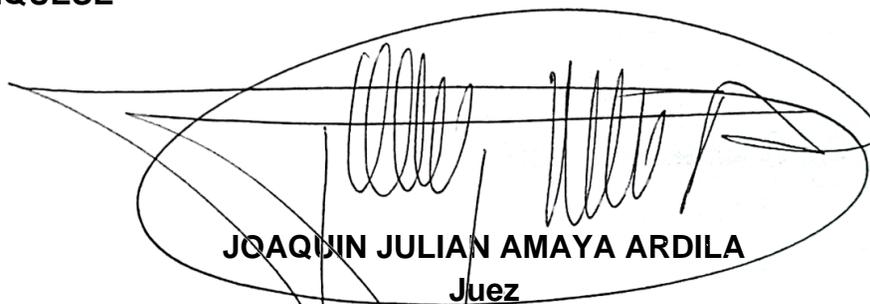
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 06 de septiembre del 2022, y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14174a8a1ad85357d8a9203c63ff54359c2cb3de900a2236ecc15adb85a67a**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



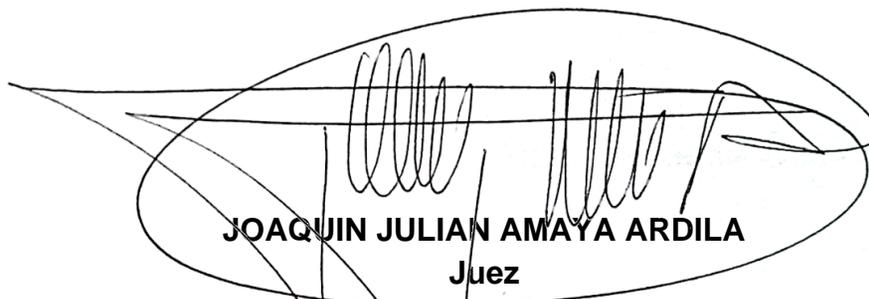
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que el avalúo de los bienes secuestrados en diligencia del 26 de abril de 2021, presentado por la apoderada de la ejecutante (archivo 006 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce17f29db10f9eacb79f28bdd944ec7eed551cf0e3aa1a0a3779928db97a1cf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

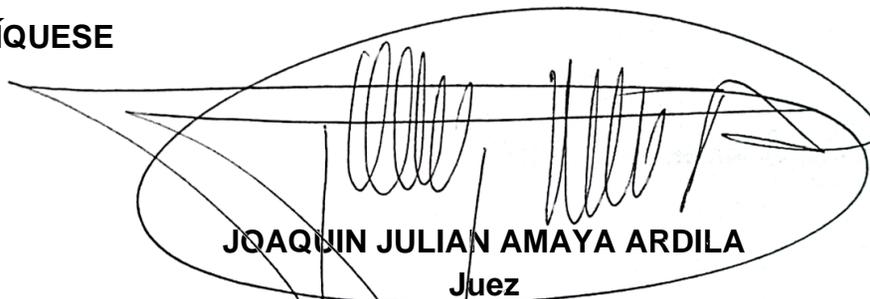
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión No. 006, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en consecuencia, se DISPONE:

SEÑALAR como fecha la hora de las _11:00_AM_, del día _CATORCE_(14)_, del mes de _MARZO_ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20089898, ubicado en la Vereda Fonquetá de esta municipalidad. (numeral 1º de la audiencia celebrada el 13 de junio de 2019, por el comitente). (Fol. 12).

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia allegue copia legible del fallo proferido el 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e066afe15cf28025f1fba18138e19db223fd86f64b4bf170c9829121b2b16c**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

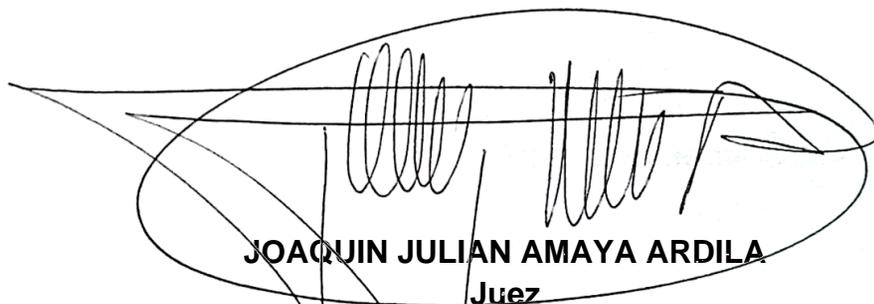


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 83)

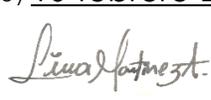
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15afe01aebb982fedeb67e49d7a13da3ed1d62f55c50a3e3f1e967f27d691b**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

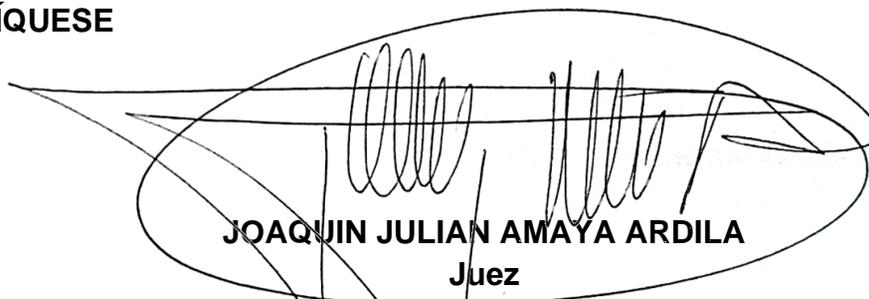


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 74) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be89ec4d95567e69b66ccd381457280139401c9588deda5b3c7bdc9f00e2b1**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

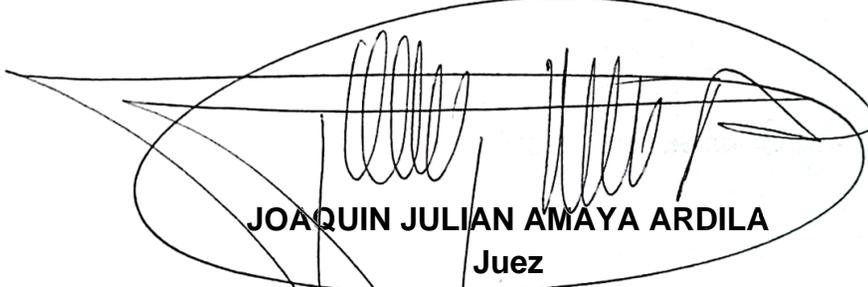
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el pagador de la empresa "LINEAS UNITURS S.A.S", ha sido renuente en cumplir de forma completa con la orden impartida por este Despacho, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 (fl. 2 C.2), por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo único del artículo 44, en concordancia, con el artículo 593 párrafo 2° del Código General del Proceso.

Así bien, previo a lo anterior, se dispone que por secretaria se consulte con el NIT No. 800.151.556-2, perteneciente a la aludida Sociedad, quien ejerce la representación legal de la entidad, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Por secretaria, procédase de conformidad, una vez cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bce7233290ed9832384fda1a57a113def5e5ba8fb9842c020305fa4c791dce**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

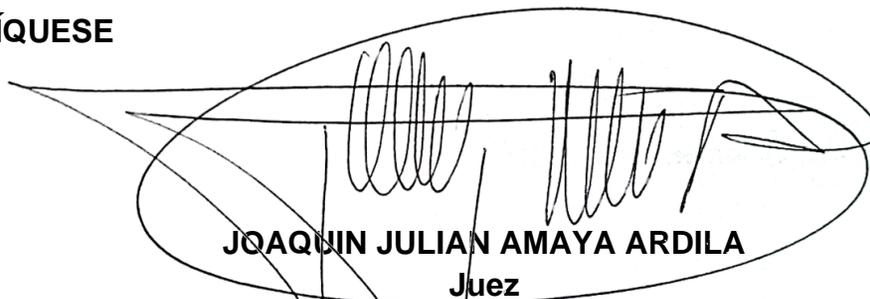


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de los demandantes, PREVIO acceder a la designación de curador ad-litem, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2022 (fl. 253); lo anterior, como quiera que a la fecha no reposan en el expediente las evidencias de que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y a las PERSONAS INDETERMINADAS, se haya realizado. En caso de que estas ya se hubieren efectuado, se sirva agregar las evidencias al expediente e ingresar este de nuevo al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe7ff94cc0c762f674238a7a0d67f8b139a72d49cf1e675d3f8ee2b251dfef6**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

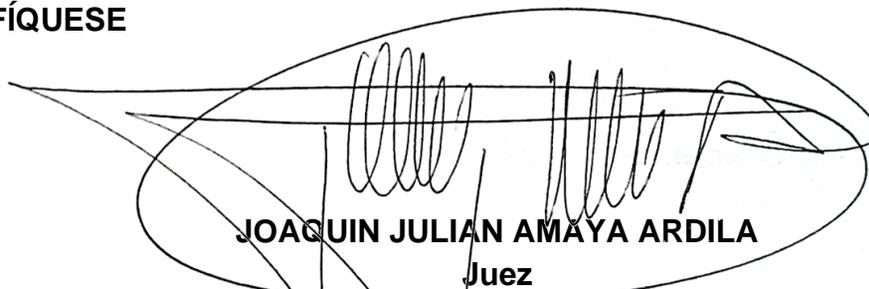
El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 71).

Por su parte, el Agente del Ministerio público, se pronunció frente a la presente acción (fl. 69); y el Comisario de Familia de esta municipalidad, fue debidamente enterado del asunto, sin haberse manifestado al respecto, guardando silencio.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, el Juzgado se dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da9c789320e2087125719a53f6cfcdb2e34ad67e8f7cdc96c5e8b425c9ed63**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de «oposición a la medida provisional», formulada por la parte demandada, en la cual pretende que se deje sin valor ni efecto la medida decretada o se fije la misma, «bajo la presunción del salario mínimo», dividido a su vez entre los cuatro hijos menores de este y su actual pareja sentimental, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos de ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ, en representación de sus menores hijos, en contra del señor, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, decretando en su numeral segundo como alimentos provisionales la suma de \$1.500.000 de pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Al respecto, el artículo 397 del estatuto procesal general, establece que “[e]n los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda **el juez ordenará que se den alimentos provisionales** siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”. (Resaltado por el Juzgado)

La anterior norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, que dispone:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

Así pues, son dos los elementos a tener en cuenta para la fijación de alimentos provisionales: (i) prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y (ii) prueba sumaria de la capacidad económica del demandado. En este último caso, si no se tiene la prueba de la solvencia económica del alimentante, señala la norma, que el juez podrá establecer esta, tomando en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica del obligado. Además, resáltese que es un imperativo legal, puesto que ambas normas señalan que el juez «ordenará» y «fijará».

En el presente caso se tiene más que probado el primer requisito, puesto que con la demanda se aportó prueba del «vínculo que origina la obligación alimentaria»,

esto es, los registros civiles de nacimiento de los dos menores, de donde se puede constatar el vínculo con el aquí demandado¹.

Ahora, respecto a la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, si bien no se aporta prueba, por ejemplo, certificación de cuanto devenga este, en el evento en que trabajara para un tercero, o de sus ingresos económicos, con extractos bancarios y/o demás, si obra en el plenario dos certificados de tradición² de unos bienes inmuebles sobre los cuales este ostenta su propiedad y de dos vehículos automotores³, que también figuran a nombre del señor CARRILLO VILLAMIL. Siendo ello prueba de su patrimonio, factor a tener en cuenta y que sirve para la fijación de la cuota alimentaria.

Si bien el apoderado del demandante, aduce que el demandado vendió los automotores que están registrados a su nombre, ya no siendo este su propietario, ello no se probó, y las documentales aportadas en la demanda indican lo contrario. De igual forma, frente a los inmuebles que figuran a nombre del demandado, de que estos se encuentran desocupados, tampoco se aporta prueba en tal sentido, y contrario estos dan prueba del patrimonio del demandado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá lo fijado como alimentos provisionales a favor de los menores, D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, y a cargo del demandado, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, la suma de \$1.500.000 de pesos, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado del Banco Agrario de Colombia y para el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P, en concordancia, con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

¹ Folio 8 y 10

² Folio 41 y 46

³ Folio 32 y 35

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f72438e603c253082080f875edc62b215dea1045bf5bb1feb7568cf844e8a**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia adiada el 1° de diciembre de 2022, en contra de sus numerales segundo y tercero, por medio del cual se ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADO, de esta última¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que *«[n]o es necesario que por ACTIVA en el caso presente, se considere que existe un litisconsorcio que deba ser citado a los autos, pues se trata de que mi cliente demanda para la comunidad hereditaria del sucesorio de la señora Barón Gaitán, situación que simplemente debe verse como la actividad de uno de sus integrantes que: no se contradice hasta ahora, por ninguno de los demás posibles causahabientes mortis causa de esta de-cuius (Sic)»*. Y continúa: *«No me aparto cuanto que si le herencia de Barón Gaitán fuera la demandada, sí habría lugar a considerar que deben ser citados todos sus integrantes sabidos y conocidos, junto con los demás indeterminados, pero como se evidencia que mi cliente busca un beneficio para la masa relictas, es apenas lógico y consecuente que exclusivamente lo pueda hacer de manera individual, sin que requiera concurso alguno, y muchísimo menos, que sea necesario»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

¹ Folio 13 C.2

² Folio 18 C.2

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 02 de diciembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 07 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 05 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 1° de diciembre del 2022, el Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada, negando aquellas, y ordenando la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora, MARÍA ELENA BARON GAITAN y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, de esta última.

El recurrente en su escrito expone que: *«[n]o es necesario que por ACTIVA en el caso presente, se considere que existe un litisconsorcio que deba ser citado a los autos, pues se trata de que mi cliente demanda para la comunidad hereditaria del sucesorio de la señora Barón Gaitán, situación que simplemente debe verse como la actividad de uno de sus integrantes que: no se contradice hasta ahora, por ninguno de los demás posibles causahabientes mortis causa de esta de cuius (Sic)». Y continúa: «No me aparto cuanto que si le herencia de Barón Gaitán fuera la demandada, sí habría lugar a considerar que deben ser citados todos sus integrantes sabidos y conocidos, junto con los demás indeterminados, pero como se evidencia que mi cliente busca un beneficio para la masa relictas, es apenas lógico y consecuente que exclusivamente lo pueda hacer de manera individual, sin que requiera concurso alguno, y muchísimo menos, que sea necesario».*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, y el Juzgado se reitera en lo expuesto en el auto cuestionado. Además de que se advierte que en el recurso existe una confusión, respecto a la vinculación ordenada, porque esta no fue por activa sino en la parte pasiva.

En la providencia atacada, el Despacho expuso: *«Ahora bien, caso contrario sucede con el extremo pasivo, el cual se advierte en esta oportunidad que debió ser integrado, además, de la señora MARIA MARCELA BARON MEJIA, por los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN. Téngase en cuenta que el acto sobre el cual se demanda la resolución de contrato y de forma subsidiaria su simulación, fue suscrito en vida por esta última, y en uno u otro evento, la decisión que se tome, conllevaría a que el bien inmueble que por medio de los actos demandados se transfirió, regresara al patrimonio de la señora BARON GAITAN, conformando parte de la masa sucesoral de esta, por lo que se hace necesario su integración al proceso, a través de sus herederos determinados e indeterminados».*

Luego, como en el acto demandado, una de las partes que lo suscribió fue la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN, es apenas obvio que la demanda debió dirigirse en contra de esta, la cual habiendo fallecido, lo procedente es que la demanda se dirija contra los herederos determinados e indeterminados de aquella.

Así, respecto a la decisión de vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora BARON MEJIA, los argumentos esbozados en el recurso, no ofrecen reparos que permitan cambiar lo decidido. Razón por la cual se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, en contra del auto del 1° de diciembre de 2022.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que el asunto cuestionado no es susceptible del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 1° de diciembre de 2022, en sus numerales segundo y tercero, frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21edd7ed1a9b118afd83af2f07cb587f01ec0bb307f1953578e7216b1bbe6bb9**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

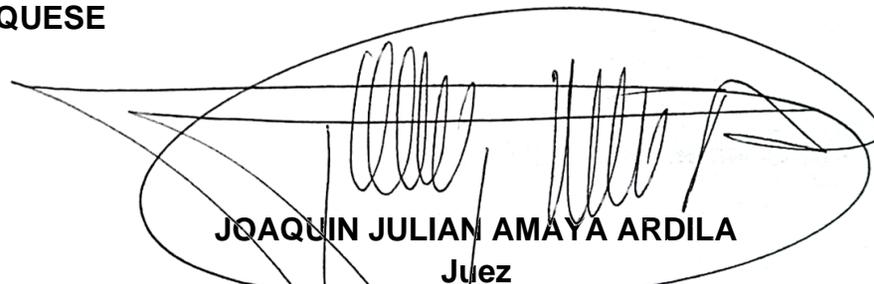
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 123), realizado por la INSPECTORA SEXTA DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, respecto de la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20171288, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

De otra parte, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 31 de marzo de 2022, que declaro abierto el proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE

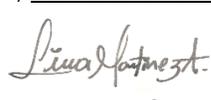


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74fd3c52f25b69b65880364ef89b1275fbbcb8f62563c9070d59105e645e867**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



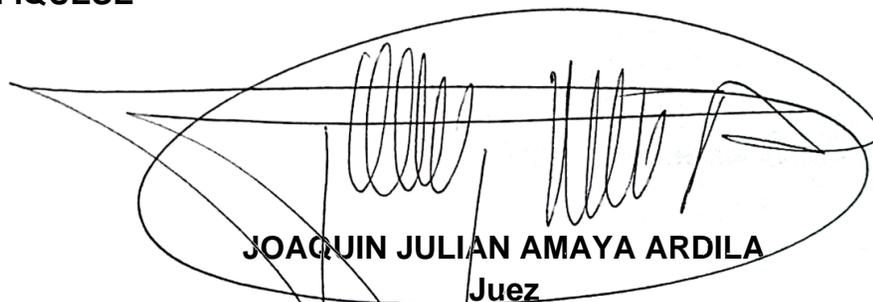
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto calendarado el 1° de noviembre de 2022, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Procédase por secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo de la providencia del 1° de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a008fd481604f93b01f92dfa39b921b6cb8cd6ec58fa5edfb17263b897b52a2f

Documento generado en 09/02/2023 07:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

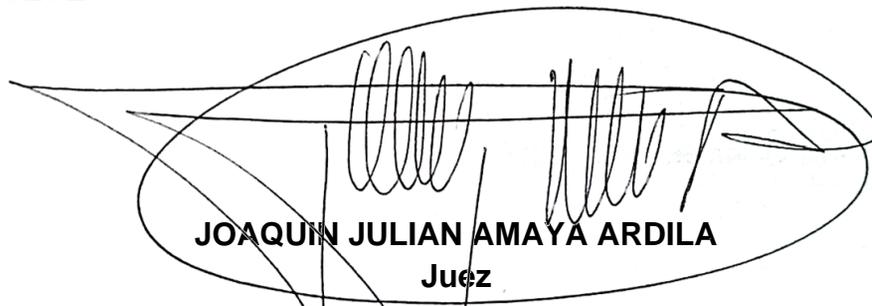
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar como nueva fecha el día QUINCE (15) del mes de MARZO del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente, diligencia que se encontraba programada para el día 14 de diciembre de 2022, la cual no se pudo realizar por la inasistencia del menor de edad, J.S.D.L.H.S., a quien se iba a practicar su declaración.

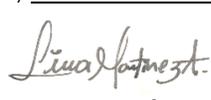
Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2022 (fl. 195), en lo referente al decreto de pruebas, resaltándose que en esta oportunidad, la audiencia se realizara de forma presencial en la sede del Juzgado.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 009, hoy <u>10-febrero-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaría</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33572ae78ea28e43000d2eb3d22a4b59aa58a03a22f3aced72c8c81d646e5f13**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



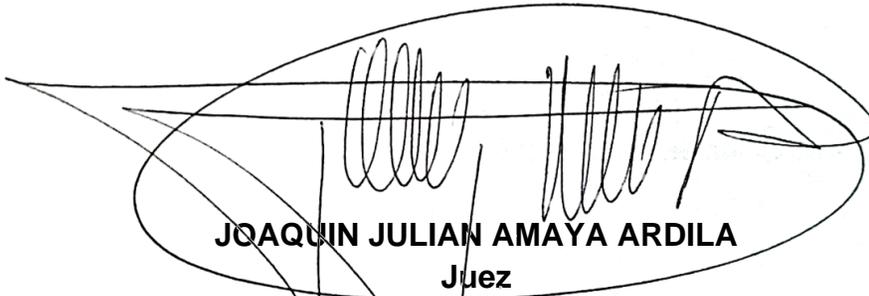
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, esto es, al correo electrónico bautistanolberto@yahoo.es

De igual forma, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de los demandados, esto es, la calle 16 No. 1-67, torre 9, apartamento 101 Conjunto Residencial Nativo de Chía, Cundinamarca (fl. 67).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de080d2d3d965ce89a483f868d22eac01861ba4b8c2db23cbe3823c3e2bbfea1**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



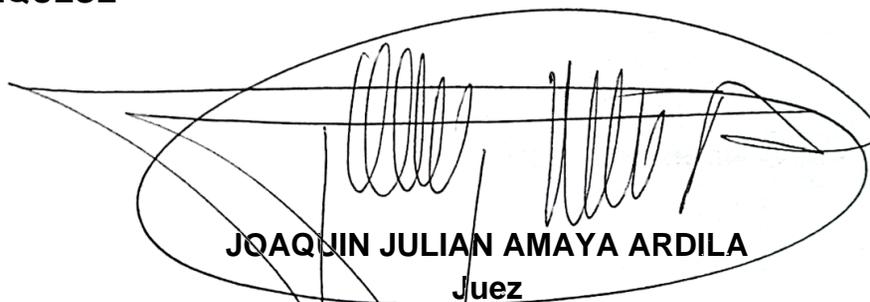
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 49) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada (fl. 52), en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151451b3a6441bb7cac353b162867d0b3f69393e4636677edf3e0384995dae0**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

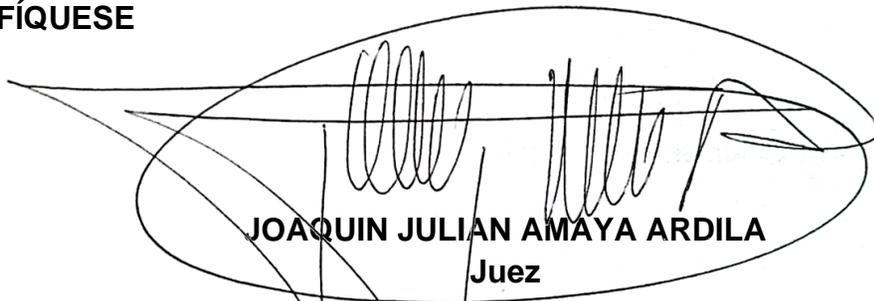
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 321 al 324 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que se están incluyendo valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, esto es, «intereses corrientes».

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 318) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d828f3ac218cf702d7684b9a123a773b51ff3b397baefa074dbd716ab5caa28**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

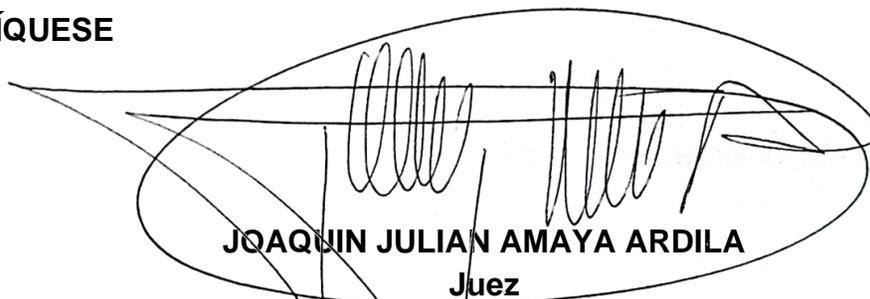
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 43)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (41) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

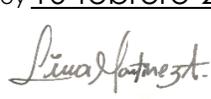


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19b8f3557cb2b8622a0486ffd05f1e37ae81915adc55a5de685dd51fb986ad**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



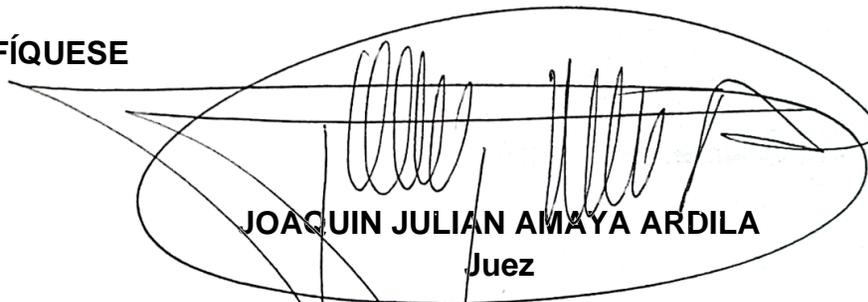
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa ATECNO S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 1928/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 y radicado vía correo electrónico en la entidad, el 26 de octubre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea5c82be0891e35294b0bd14325c3e98af9b351d7f796cac741aaf951e9b6e**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

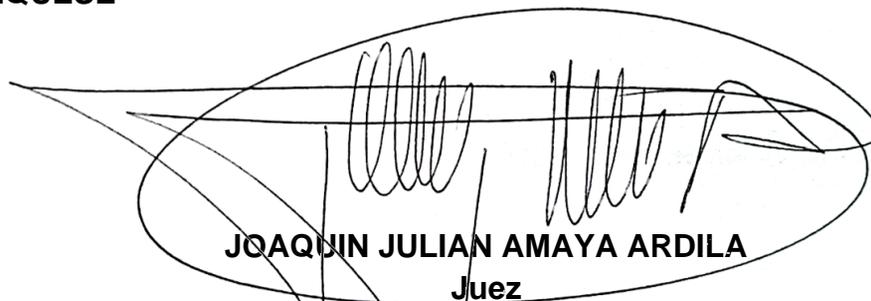


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 68) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

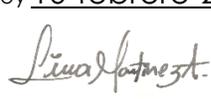
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31c4d4c98096c445a776e800b3103dbae0e34b1a02ba3bd9d12d9eac10d11**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 03 de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de FRANCISCO LUIS MONTOYA CARVAJALINO (fl. 40 C.1).

El demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 44 al 60), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

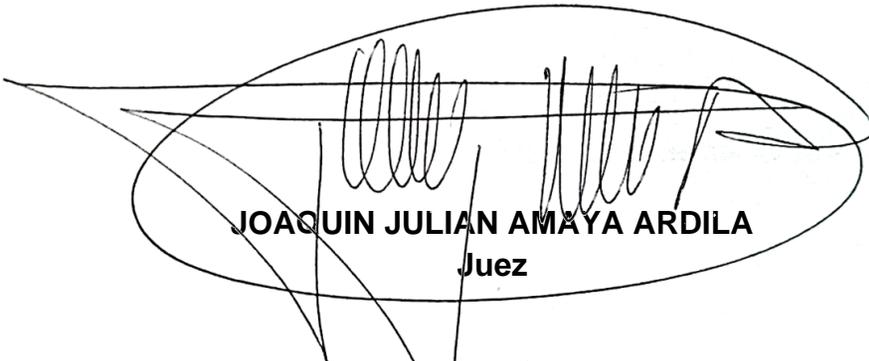
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.224.641, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678a64b7f37d739e9f87d4830cad12241af3a26afe7823a03246895eae1558d**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

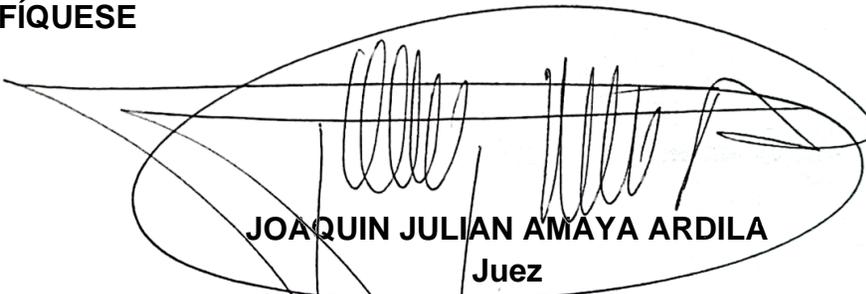
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación aportadas (fl. 63 al 83), **TÉNGASE** por notificada a la señora LAURA CAMILA SORZA GUERRERO, demandada en el asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del medio telemático WhatsApp (+57 3203246907), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

De igual forma, téngase por contestada la demanda por parte del Ministerio Público, representado por la Personería Municipal de esta localidad (fl. 86).

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f142ae3691733d39c416ec29195d7ca2b744c314ebbcbd46721c7d9d8b8d7b0**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

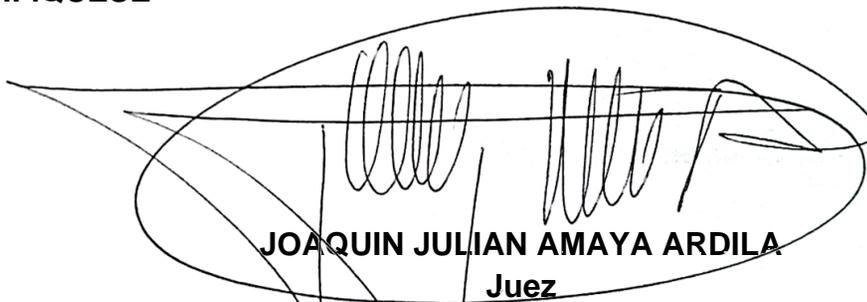


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, INGRID HASBLEIDY GACHA RAMÍREZ, esto es, al correo electrónico ingrihasbleidygacha@gmail.com

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9c5374fcd7fe0e46e134bde216970416170040e22e86ab66c4e98ac6961e**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **AB BUSINESS S.A.S.** y **EDICSON ARFAITH WILCHES PINEDA**.

Por auto del 19 de enero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

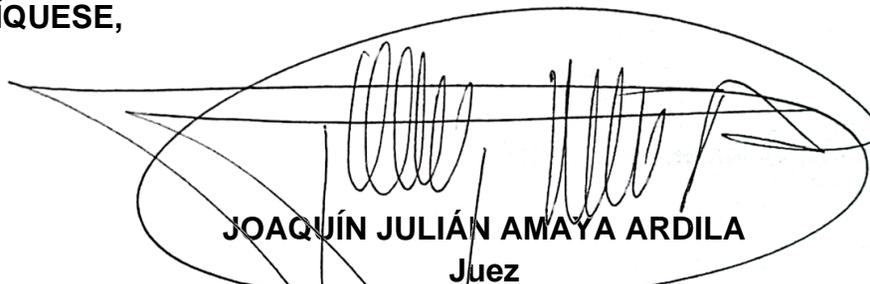
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 10 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b788f7af313144c19f3970e211d58b933477da96b6407ed1036c86212f254292**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **MARÍA CAMILA ECHEVERRY RENDÓN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa – Monitorio, en contra de **CESAR ANDRÉS CASQUETE BRICEÑO**.

Por auto del 24 de enero del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

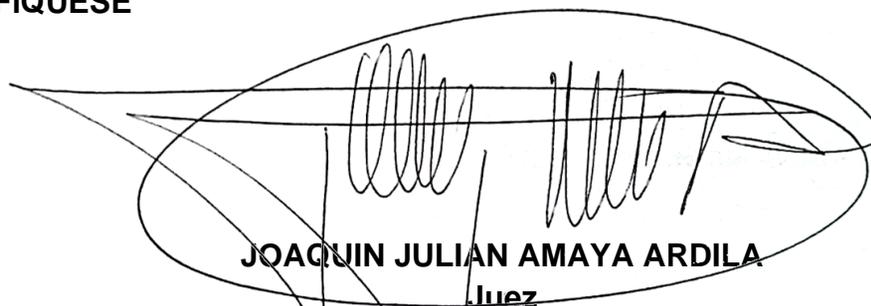
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

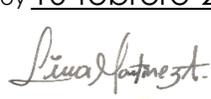
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4dd803896374c682012c7675fa14f7114e24ffba301de1e2b45e9ac840cf2e**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **RNP891**, del cual, figura como propietario **FREDY YOVANNY HERNÁNDEZ QUINTERO**.

Por auto del 19 de enero de 2023, se dispuso la inadmisión de la misma, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RNP891**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

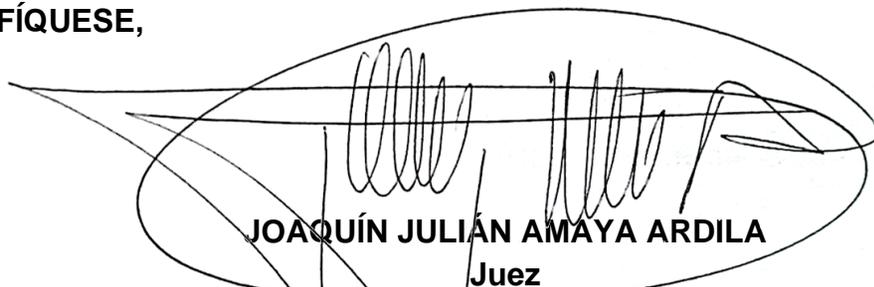
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 10 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96eb3eb6159477770841e77c7dc35386528a3d0bfc95926af7b34b04a497f53**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Los señores, **MARIA ANGÉLICA JIMÉNEZ INFANTE y LUIS ENRIQUE ACOSTA CHAVARRIA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, en contra de **LEOVIGILDO BARRAGÁN GARZÓN**.

Por auto del 24 de enero del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

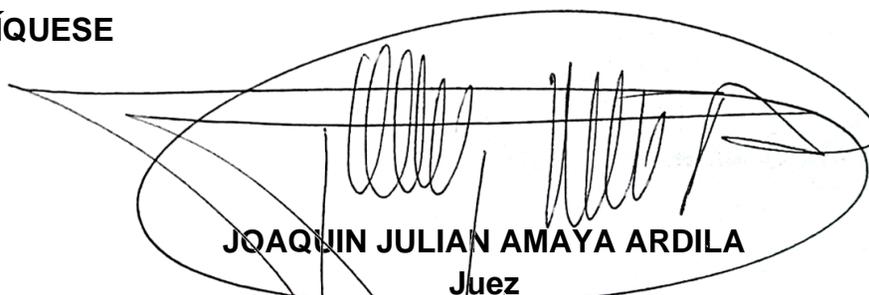
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

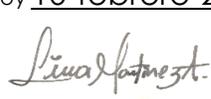
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10-febrero-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be6c5c060a78cb761593f49b8ccc3ad977908f305b1568ff69a9b2dff553d**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRANS SCHOOL EXPRESS COOPERATIVA DE PROPIETARIOSTRANSCHOOL EXPRESS, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **TRANSDYMAR S.A.S.**

Por auto del 24 de enero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

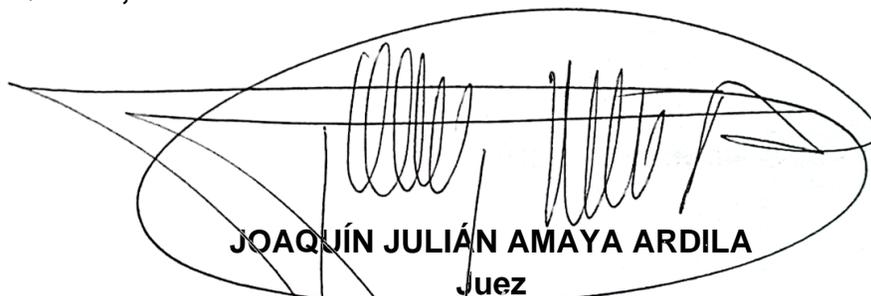
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 10 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2060cc5c33d597e94f6d4644faaeb83654c37ab952b30ac912202ada0f2a1a**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, remitido desde el correo electrónico del poderdante, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegue la Carta de Instrucciones que respalda el pagaré No. 1290965.

3.- Reformule el numeral 2º del acápite de pretensiones, el sentido de explicar el tiempo y tasa de liquidación de los intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 10 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0840aa7d6cae8b8eeabd153bf032a70448f3ac0315f7927fdbc4b4b636c03**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

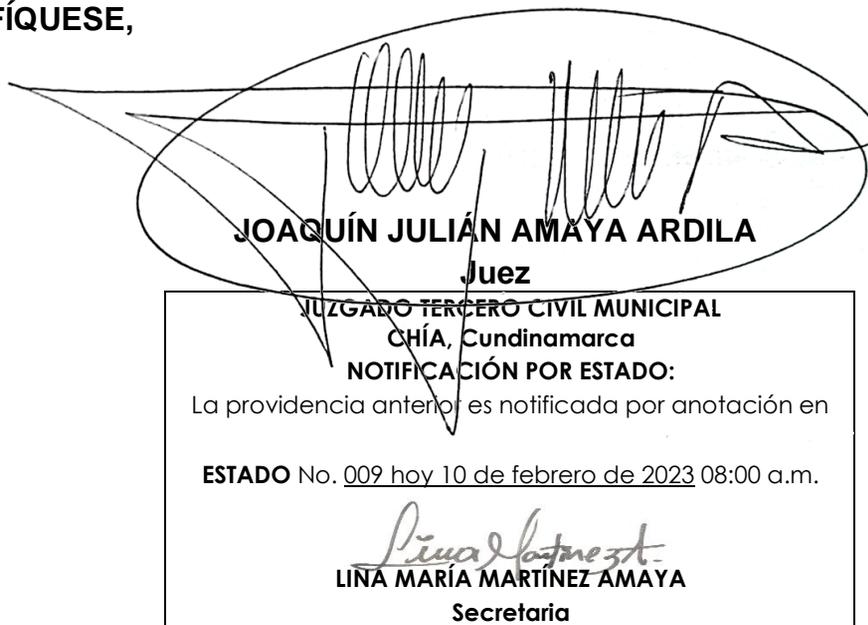
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9e454db0936bd2a6baa19cab4c1842debfe426fe81d5c34e31b557802532**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

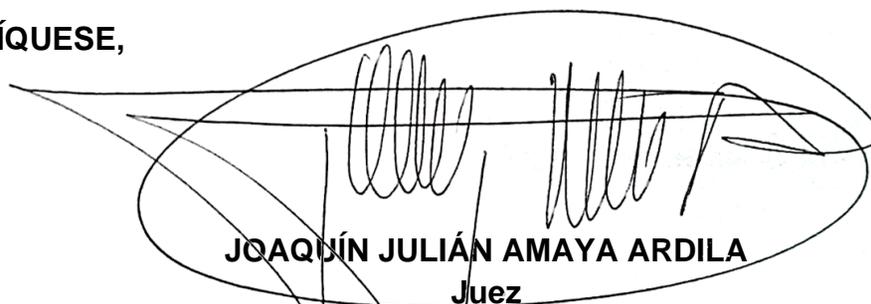
Chía, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

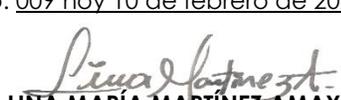
- 1.- Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica, al correo electrónico del demandado, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (DIAN). (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).
- 3.- Corrija el domicilio del demandado en el acápite denominado “*cuantía y competencia*”.
- 4.- Aclare la dirección física y electrónica del demandado, toda vez que las señaladas en el escrito de la demanda distan de las relacionadas en la factura FBE-73945.
- 5.- Allegue copia clara y legible de la guía de envío de la empresa Gopack365.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 10 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab6a13f57ee6f280465d750184d8db1a7a1d46680220b9e8f67b170b28cc9f**

Documento generado en 09/02/2023 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>